

## REGLAMENTO DE DEPÓSITOS DE AHORRO

### CAPÍTULO I

#### REGIMEN LEGAL

**Artículo 1º.** Las cuentas de depósitos de ahorro que se constituyan en el Banco de Desarrollo Rural – BANRURAL -, en adelante denominado El Banco, se regirán por la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, por la Ley de Bancos, por el Decreto No. 99-70 y sus reformas incluyendo las contenidas en el Decreto No. 57-97 ambos del Congreso de la República, por las disposiciones emitidas por la Junta Monetaria, por el presente reglamento y por las demás leyes y disposiciones aplicables.

### CAPÍTULO II

#### CLASES DE CUENTAS

**Artículo 2º.** Toda persona natural o jurídica, legalmente capaz, quien será denominada el cuenta habiente o titular, podrá abrir cuentas de depósitos de ahorro a su nombre o de terceros.

**Artículo 3º.** Según el número de personas que las constituyan, las cuentas de depósitos de ahorro, pueden ser:

a) Individuales, las que se aperturen a nombre de una sola persona natural o a nombre de una persona jurídica, con una sola persona autorizada para manejar la cuenta.

b) Colectivas, las que se aperturen a nombre de dos o más personas naturales, a nombre de una persona jurídica con dos o más personas autorizadas para manejar la cuenta o a nombre de dos o más personas jurídicas.

En ambos casos el Banco podrá operar cuentas de depósitos de ahorro corrientes, especiales, con beneficios adicionales o sujetas a determinados plazos u otras condiciones específicas, a tenor del artículo 54 de la Ley de Bancos. Asimismo, podrá operar cuentas de depósitos cifrados conforme lo dispone la Resolución No. 5180 emitida por la Junta Monetaria del 7 de septiembre de 1966.

### CAPÍTULO III

#### APERTURA DE CUENTAS

**Artículo 4º.** La apertura de cuentas de depósitos de ahorro deberá hacerse personalmente por los interesados o por sus representantes legales, en las oficinas centrales de El Banco o en sus sucursales y agencias locales y departamentales.

**Artículo 5º.** Las personas mayores de 14 años de edad pueden abrir y manejar cuentas de depósitos de ahorro en cualquier cantidad y disponer de ellos libremente, con sujeción a las normas del presente reglamento.

Las personas menores de 14 años de edad y las personas legalmente incapaces pueden ser titulares de la cuenta de depósitos de ahorro por medio de sus representantes legales.

**Artículo 6º.** Se podrán abrir cuentas de depósitos de ahorro a nombre de terceras personas y sujetar su retiro por éstas a determinados plazos o condiciones que no contravengan las leyes o este reglamento.

En estos casos, los titulares sólo podrán efectuar retiros de los fondos cuando se haya cumplido el plazo o las condiciones estipuladas al momento de su apertura. Para el caso de la apertura de cuentas de depósitos de ahorro por medio de un mandatario o representante legal y que estén sujetas a plazos y condiciones determinadas, deberán transcribirse en el mandato las condiciones especiales que deberán ser observadas para su cumplimiento.

**Artículo 7º.** El Banco se reserva el derecho, de verificar la información proporcionada en la apertura y si determina situaciones que manifiesten inconvenientes para los intereses de El Banco o violaciones a las normas legales, denegar la apertura de cuentas de depósitos de ahorro, sin expresión de causa

## CAPÍTULO IV

### REQUISITOS PARA APERTURA DE CUENTAS

**Artículo 8º.** Para la apertura y manejo de una cuenta de depósitos de ahorro, el Banco deberá requerir, como mínimo lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos y dirección de el (los) titular (es) y el (los) beneficiario (s).
- b) Identificación de el (los) titular (es) por medio de Cédula de Vecindad, en el caso de personas extranjeras que cuenten con los requisitos legales exigidos para residir en el país u operar como comerciante deberán identificarse con su Pasaporte, el cual deberá estar vigente, en el caso de menores de catorce años o incapaces, por medio de su representante legal. Si son menores de edad, pero mayores de catorce años, deberán presentar la certificación de la partida de nacimiento. El documento de identificación correspondiente deberá tenerse a la vista.
- c) En el caso de apertura de cuentas a nombre de personas jurídicas, tales como sociedades mercantiles, cooperativas, asociaciones profesionales o filantrópicas, establecimientos escolares y otras similares, se solicitará copia legalizada de la escritura social de constitución con sus modificaciones, si las hubiere, o del instrumento jurídico constitutivo equivalente, de la patente de comercio, del nombramiento del representante legal y del punto de acta donde se faculta al representante legal para abrir o cerrar una cuenta con El Banco, indicando el cargo, así como las personas que podrán efectuar retiros de las mismas en forma individual o conjunta y copia del documento de identificación.

d) El Banco podrá acceder a constituir cuentas de personas jurídicas que aún se encuentren en proceso de constitución o de registro. En el nombre de estas cuentas se agregará la frase “en formación”, la cual será eliminada al concluirse el trámite de registro de la nueva persona jurídica. En este caso el o los solicitantes de la cuenta quedan obligados a entregar a El Banco copia de la Escritura de Constitución inmediatamente después de que ésta sea otorgada. En tanto el banco no acuse recibo de la copia de la escritura, la cuenta será manejada bajo la responsabilidad de las personas cuyas firmas aparezcan registradas para girar contra la cuenta. Salvo casos especiales, a juicio de El Banco, esta condición transitoria no deberá durar más de 3 meses a partir de la apertura de la cuenta. Siendo responsabilidad del Jefe de Agencia ó funcionario que autorice la apertura, el control del cumplimiento de este plazo. Si cumplido el plazo, no se ha presentado la Certificación Notarial o Fotocopia del Primer Testimonio relativo al registro definitivo, El Banco podrá proceder a cancelar la cuenta sin previo aviso.

e) Registro de la firma de quien (es) tenga (n) la facultad de efectuar retiros de fondos o bien la impresión de la huella digital del (los) titular (es) en aquellos casos en que no sepa (n) firmar, siendo acompañado por dos testigos con su documento de identificación.

f) En el caso de las cuentas colectivas se deberá expresar por escrito si cada una de las personas que constituyen el depósito o los que registren su firma tienen derecho a disponer de los fondos o si se requiere la firma de todas o de un determinado número de ellas para hacerlo. En los casos que las cuentas se aperturen a favor de dos o más personas individuales deberá establecerse la forma en que los sobrevivientes podrán disponer de los fondos en caso de fallecimiento de uno de ellos, o si se trasladara a los beneficiarios la parte que le corresponda al titular fallecido.

g) Especificación de las condiciones a que se sujetará el retiro de fondos, cuando se trate de cuentas condicionadas.

h) Toda solicitud de modificación en las condiciones de manejo y registro de una cuenta deberá ser presentada al Banco por escrito y con la totalidad de las firmas registradas. La solicitud deberá presentarse por el titular de la cuenta al Banco con la debida anticipación, para que su aplicación sea oportuna. El Banco no asumirá responsabilidad alguna por los perjuicios que se deriven de la omisión del aviso o de su presentación a destiempo.

i) Declaración de aceptación del régimen legal a que estará sujeta la cuenta.

## CAPÍTULO V

### EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TITULAR

**Artículo 9º.** En caso de fallecimiento del titular de una cuenta individual, el (los) beneficiario (s) dispondrá (n) de los fondos, de conformidad con las normas legales vigentes, presentando para el efecto su (s) cédula (s) de vecindad, o pasaporte(s) y certificación de la partida de defunción del titular de la cuenta. Si el beneficiario fallece sin haber retirado los recursos, tal derecho corresponderá a sus herederos declarados legalmente.

En caso que el titular no haya designado beneficiarios, los fondos podrán ser retirados por los herederos del titular de la cuenta, con orden de juez competente.

Cuando fallezca uno de los titulares de una cuenta colectiva, el (los) titular (es) sobreviviente (s) tendrá (n) derecho a disponer de los fondos; no obstante, si el titular fallecido hubiese designado beneficiarios (s) en el momento de la apertura de la cuenta colectiva o en la última actualización, éste (éstos) podrá (n) disponer de la parte de los fondos que le correspondan, de conformidad con las normas legales vigentes, presentando para el efecto su(s) cédula(s) de vecindad o pasaporte(s) y certificación de la partida de defunción del titular de la cuenta.

Si el (los) beneficiario (s) fuere (n) menor (es) de edad o incapacitado (s), los derechos que le (s) corresponden deberán ser ejercitados por su representante legal, quien tendrá que acreditar a satisfacción de El Banco, esa calidad.

## CAPÍTULO VI

### MONTO MINIMO PARA APERTURA DE CUENTAS

**Artículo 10º.** El monto mínimo para la apertura de cuentas de depósitos de ahorro será determinado por la Gerencia General de acuerdo con las políticas El Banco.

## CAPÍTULO VII

### CANCELACION DE CUENTAS

**Artículo 11º.** El Banco se reserva el derecho de cancelar las cuentas, ya sea porque la frecuencia de los retiros desnaturalice la estabilidad de estos depósitos o por cualquier otro motivo razonable a juicio del Banco. Cuando el Banco cancele una cuenta de ahorro, lo notificará al titular de la misma, por correo certificado con aviso de recepción, sin obligarse a expresar por escrito las causas de la cancelación. El titular de la cuenta dispondrá de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de dicha notificación para retirar el capital e intereses a que tiene derecho. Transcurrido dicho lapso, la cuenta dejará de devengar intereses y de participar de los beneficios adicionales que El Banco otorgue, debiendo trasladarse su saldo a la cuenta "depósitos a la orden".

## CAPÍTULO VIII

### REGISTROS

**Artículo 12º.** El Banco llevará un registro en el que se hará constar los datos a que se refiere el artículo 8 del presente reglamento, así como la información sobre el monto de los depósitos, retiros, intereses devengados y saldo de la cuenta.

**Artículo 13º.** Para manejar y comprobar el movimiento de las cuentas de depósitos de ahorro, se utilizará libreta de ahorro, tarjeta, estado de cuenta o cualquier otro medio que el Banco determine. En el caso de libretas o tarjetas se deberá consignar como mínimo:

- a) Número de orden o de control
- b) Número de la cuenta.
- c) Nombre completo o razón social del cuentahabiente.
- d) Firma del cuentahabiente
- e) Fecha de emisión de la libreta o documentos equivalente y firma de el (los) funcionario (s) o empleado (s) autorizado (s) por el Banco para suscribir los documentos correspondientes.
- f) Espacios para las anotaciones relativas a: 1) fecha, 2) depósitos, 3) retiros, 4) intereses, 5) saldos, 6) iniciales o código del empleado que asienta la operación, 7) anotaciones de El Banco.

**Artículo 14º.** La libreta de ahorro, tarjeta o documento equivalente, que El Banco entregue al cuentahabiente constituirá título ejecutivo para exigir judicialmente el saldo de capital e intereses devengados y los beneficios adicionales a que se haya hecho acreedor, de conformidad con los registros de El Banco

**Artículo 15º.** La Libreta de ahorro o documento equivalente, no es endosable. En todo caso, por instrucción escrita, del titular de la cuenta, el saldo de una cuenta podrá ser trasladado a otra. En tal caso, el cuentahabiente deberá adjuntar la libreta o documento equivalente respectivo. La operación indicada dará lugar a la cancelación de la primera de las cuentas.

**Artículo 16º.** Los datos relativos a las cuentas de depósitos de ahorro son de carácter confidencial y sólo podrán ser revelados mediante autorización escrita del titular, debidamente autenticada, por mandato judicial.

## CAPÍTULO IX

### PERDIDA O DETERIORO DE LIBRETA

**Artículo 17º.** En caso de pérdida, robo, destrucción o deterioro de la libreta de ahorro, documento equivalente o tarjeta de débito, el titular o su representante legal dará aviso inmediato y por escrito al Banco, quedando el Banco exento de toda responsabilidad por los perjuicios que se deriven del uso de los instrumentos antes del aviso o por la omisión de éste.

A partir de la fecha en que se reciba el aviso escrito de la pérdida o destrucción y el Banco compruebe que no hay operaciones pendientes, se anulará la libreta anterior y se suministrará una nueva libreta de ahorro, documentos equivalente o tarjeta de débito, haciendo constar el saldo respectivo, aceptándolo el titular como correcto. El titular de la cuenta extenderá finiquito a favor del Banco, liberándolo de toda responsabilidad por el mal uso que pudiera hacerse de los documentos descritos, extraviados o presuntamente destruidos, renunciando expresamente a todo derecho que el mismo pudiera incorporar.

En casos de reposición por deterioro de la libreta de ahorro, documento equivalente o tarjeta de débito, el Banco entregará al titular uno nuevo contra entrega del documento deteriorado. El Banco podrá efectuar un cargo por el importe de reposición de los mismos.

A solicitud escrita del titular de la cuenta o su representante legal, El Banco podrá restituir el valor del capital e intereses, cuya libreta se haya perdido o destruido, cancelando la cuenta sin la obligación de abrir una nueva. En este caso, el Banco se reserva el derecho de restituir los fondos en tanto el titular o su representante legal no acrediten, conforme la ley, esa calidad. Los gastos que se originen por tal motivo serán a cargo del titular de la cuenta. El titular de la cuenta extenderá un finiquito a favor de El Banco, liberándolo de responsabilidad por el mal uso que terceros puedan hacer de la libreta de ahorro o documento equivalente, extraviado y renunciando expresamente a todo derecho que tales instrumentos pudieran incorporar.

## CAPÍTULO X

### DEPOSITOS Y RETIROS DE FONDOS

**Artículo 18º.** Los depósitos de ahorro podrán efectuarse en las oficinas centrales, sucursales y agencias del Banco, para cuyo efecto el cuentahabiente deberá presentar la libreta de ahorro o documento equivalente y llenar el formulario de depósitos que se le proporcionará en el Banco.

El depositante, que podrá ser o no el titular de la cuenta, deberá firmar los formularios respectivos de depósito.

**Artículo 19º.** Los depósitos que se hagan por medio de cheque y giros a cargo de otros bancos, se aceptarán bajo reserva usual de cobro.

**Artículo 20º.** En casos especiales, el Banco podrá aceptar depósitos para abonar a la cuenta sin la presentación de la libreta de ahorro o documento equivalente. En tal caso, el Banco extenderá un recibo provisional y en la próxima oportunidad que se presente el cuentahabiente con la libreta de ahorro o documento equivalente, se hará la anotación respectiva en dicho documento, quedando automáticamente cancelado el recibo provisional.

**Artículo 21º.** Los retiros de fondos que se realicen en ventanilla deben efectuarse personalmente por el (los) titular (es) de la cuenta, o por las personas debidamente autorizadas para el efecto, que se encuentren inscritas en los registros correspondientes de El Banco, los que deberán presentar la libreta de ahorro o documento equivalente, salvo casos especiales autorizados por la Gerencia, así como llenar los formularios respectivos o utilizar los medios que el banco ponga a disposición.

En los casos en que el cuentahabiente no pueda firmar, el retiro de fondos podrá realizarlo mediante la impresión de su huella digital en el formulario correspondiente, previa identificación a satisfacción de el Banco. En los casos que la identificación del cuentahabiente no satisfaga al Banco., el retiro se hará en presencia de dos testigos debidamente identificados, quienes firmarán por impedimento del titular y presentación de acta notarial donde conste dicha incapacidad. En estos casos es requisito obligatorio presentar la libreta o documento equivalente, para realizar la operación.

Cuando el titular sea menor de catorce años o incapaz, el retiro de fondos solamente podrá efectuarlo su representante legal, previa identificación y acreditamiento de dicha calidad.

En el caso de aquellas cuentas abiertas a nombre de terceros, el titular podrá efectuar retiro de fondos siempre que haya registrado, como tal, su firma en El Banco.

**Artículo 22º.** Cuando una persona pretenda efectuar un retiro de fondos de una cuenta de depósitos de ahorro de la cual no es titular, sin tener autorización para ello, o cuando se presente una libreta o documento equivalente, para llevar a cabo operaciones irregulares, El Banco recogerá la libreta de ahorro o documento equivalente y tomará las medidas legales pertinentes.

En tal caso, El Banco deberá notificar lo sucedido por escrito al titular de la cuenta, a la última dirección que éste haya registrado.

**Artículo 23º.** Los depósitos y retiros podrán efectuarse en las oficinas centrales, sucursales, y agencias de El Banco, no importando el lugar donde la cuenta de depósitos de ahorro se haya constituido. También podrán efectuarse a través de las redes de cajeros automáticos a las que El Banco esté afiliado y por medio de los dispositivos electrónicos que el Banco ponga a disposición del cuentahabiente. En estos casos, son válidos los comprobantes, notas de débito y crédito, reportes, cintas magnéticas, diskettes, imágenes impresas y otros que se deriven del sistema que se utilice, sujetándose a los convenios y contratos que normen su utilización. En todo caso, deberá llenar los requisitos establecidos en este reglamento.

## CAPÍTULO XI

### AVISOS PREVIOS

**Artículo 24º.** Los retiros de fondos de las cuentas de depósito de ahorro hasta por un monto de diez mil quetzales (Q10,000.00) podrán realizarse sin previo aviso, pero los retiros mayores de esta suma requerirán un aviso previo de por lo menos un día hábil. Se exceptúan los casos de necesidad urgente, calificados por la Gerencia de El Banco. Dicho monto podrá ser modificado por la Gerencia Financiera del Banco. En el caso de Cajeros Automáticos, la cantidad máxima diaria que se puede retirar es de quinientos quetzales (Q500.00) de acuerdo al saldo de su cuenta.

**Artículo 25º.** El retiro de fondos de la cuenta sujeta a condiciones específicas, establecidas por el cuentahabiente, solamente podrá efectuarse hasta que se cumplan las condiciones estipuladas en el momento de su apertura.

**Artículo 26º.** El consejo de Administración de El Banco podrá determinar el cobro de comisiones sobre la prestación de determinados servicios a los cuentahabientes, lo cual deberá ser informado a los mismos previamente a su aplicación.

## CAPÍTULO XII

### TASA DE INTERÉS

**Artículo 27º.** Los depósitos de ahorro devengarán la tasa de interés, fija o variable que El Banco hubiese pactado libremente con el (los) cuentahabiente (s), de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

No se calcularán intereses a las cuentas de depósitos de ahorro, cuyo saldo mínimo durante el mes sea menor al establecido por el Consejo de Administración de el Banco.

El banco por los medios que estime apropiados comunicará a sus cuentahabientes cualquier cambio en las tasas de interés que aplique a los depósitos de ahorro. Tal comunicación se efectuará a más tardar el día en que cobre vigencia la nueva tasa de interés.

**Artículo 28º.** El cálculo de los intereses se efectuará mensualmente sobre el saldo promedio disponible del mes y se capitalizarán semestralmente. En casos especiales la Gerencia de El Banco podrá pactar con el titular de la cuenta procedimientos diferentes en cuanto al cálculo y capitalización de intereses.

Los intereses capitalizados se acreditarán en la Libreta o documento equivalente en la primera oportunidad en que la misma sea presentada por el cuentahabiente a El Banco.

Las cuentas de depósitos de ahorro devengarán intereses a partir de la fecha de su apertura y se reconocerán hasta el día anterior a la fecha de su cancelación.

No se reconocerán intereses sobre el saldo de las cuentas abiertas y canceladas en el mismo mes calendario.

**Artículo 29º.** Las cuentas de depósitos de ahorro que no tengan movimiento durante 6 meses serán registradas como inactivas y éstas podrán ser activadas solamente por funcionario autorizado. Dichas cuentas no dejarán de devengar los intereses y beneficios respectivos.

**Artículo 30º.** El Banco podrá otorgar en combinación con sus sistemas de ahorro, de manera general o a determinados rangos o grupos de cuentahabientes, otros beneficios que tiendan a fomentar el hábito del ahorro.

Las normas que fijen el procedimiento y requisitos de participación y adjudicación respecto de esos beneficios o incentivos serán establecidas por la Gerencia General o el órgano administrativo en quien ésta delegue dicha función. Las normas se darán a conocer previamente a todos los cuentahabientes por los medios que El Banco estime apropiados.



## CAPÍTULO XIII

### INEMBARGABILIDAD

**Artículo 31º.** Los depósitos de ahorro gozan de la inembargabilidad que les otorga el artículo 52 de la Ley de Bancos y de las garantías y privilegios que les confiere el artículo 50 de la misma ley.

## CAPÍTULO XIV

### RESERVA DE COBRO

**Artículo 32º.** Los documentos de giro a cargo de otros bancos, nacionales o extranjeros, que El Banco reciba para abonar en cuentas de depósitos de ahorro, estarán sujetos a la reserva usual de cobro y los fondos correspondientes sólo podrán ser retirados cuando los documentos se hayan hecho efectivos, salvo casos excepcionales autorizados por la Gerencia General.

## CAPÍTULO XV

### DE LA TARJETA DE DEBITO

**Artículo 33º.** La tarjeta de débito será otro medio para el manejo de la cuenta de ahorros y podrá efectuar sus transacciones de retiro de ahorros, pagos, consultas de saldos, etc., tanto en oficinas centrales, agencias y ventanillas del Banco como en cajeros automáticos autorizados; también podrá utilizarse para efectuar operaciones de compra en los diferentes establecimientos afiliados al banco.

Para el efecto El Banco emitirá una tarjeta (plástico), identificada con un número relacionado con la cuenta y un número de identificación personal, la cual será la base principal para ejecutar sus transacciones.

**Artículo 34º.** La tarjeta de débito es de uso personal e intransmisible y tendrá un número de identificación personal (PIN). El cliente será responsable de cambiar el número de identificación personal al realizar su primera operación, habilitando otro de su exclusivo conocimiento y cuya confidencialidad será de su responsabilidad, desligando al banco de toda responsabilidad u obligación en cuanto al mal uso de la tarjeta.

**Artículo 35º.** Se podrá otorgar tarjeta de débito, solamente a cuentas de personas naturales, ya sea cuentas individuales o colectivas, siempre y cuando uno de los titulares firme como responsable de dicha tarjeta.

## CAPÍTULO XVI

### RETENCION DE LA LIBRETA DE AHORRO, DOCUMENTO EQUIVALENTE O TARJETA DE DEBITO

**Artículo 36°.** El Banco se reserva el derecho de retener o recoger cualquier libreta de ahorro, tarjeta, documento equivalente o tarjeta de débito, cuando éstos sean utilizados para llevar a cabo operaciones irregulares, o cuando estime que la cuenta debe ser cancelada.

## **CAPÍTULO XVII**

### **INTERPRETACION**

**Artículo 37° .** Las dudas que surjan en la aplicación e interpretación del presente reglamento, serán resueltas por la Gerencia General de El Banco, o por los funcionarios que ésta designe. Los casos no previstos y las modificaciones del presente reglamento, deberán ser resueltas y aprobadas respectivamente por el Consejo de Administración.

**El presente reglamento fue aprobado por el Consejo de Administración de El Banco de Desarrollo Rural, S.A. según resolución CA-009-0-2001.**